



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO UBATE – CUNDINAMARCA

Ubaté, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
RADICADO: 25-843-31-84-001-2021-00094-00.
DEMANDANTE: DIANA BEATRIZ VENEGAS NAVARRETE.
APODERADA: LORNA ISABEL RODRÍGUEZ PEDRAZA.
DEMANDADO: HENRY YESID RODRÍGUEZ MONCADA.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el Auto de fecha 07 de febrero de 2022, mediante el cual, se ordenó requerir por secretaría a la parte actora que se sirva notificar al demandado de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 28 de abril de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que, mediante Auto de 07 de febrero de 2022, el Despacho le ordenó la notificación al demandado, por lo tanto, reclama en primer lugar, que mediante Auto de fecha 28 de abril de 2021, el Juzgado admitió la demanda y dio por notificada oportunamente al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 202, y, en segundo lugar, en las pruebas documentales aportadas con la demanda, a folio 12, obra la constancia de envío de la demanda al correo electrónico del demandado. En consecuencia, solicita que se reponga la decisión y se continúe el trámite.

CONSIDERACIONES

En el asunto bajo estudio, cabe destacar que, efectivamente, como lo manifiesta el recurrente, mediante Auto de fecha 28 de abril de 2021, notificado por Estado Electrónico N° 21 de 29 de abril de 2021, este Despacho resolvió:

“ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico presentada por Diana Beatriz Vanegas Navarrete contra Henry Yesid Rodríguez Moncada.

TRAMITAR el presente asunto a través de las reglas del proceso Verbal.

Téngase por notificada la presente demanda conforme los términos del decreto 806 de 2020 y contestada oportunamente.

NOTIFÍQUESE la presente decisión al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito a este despacho.”

Posteriormente, este Juzgado mediante Auto de fecha 07 de febrero de 2021, resolvió:

“Por secretaría requiérase a la parte actora que se sirva notificar al demandado de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 28 de abril de 2021.

Se advierte que es deber de las partes realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 de la citada norma en caso de incumplimiento.”

En ese orden de ideas, realizando el presente estudio de manera minuciosa, se advierte que, en el Auto de fecha 28 de abril de 2021, de manera involuntaria se introdujo el siguiente texto: *“Téngase por notificada la presente demanda conforme los términos del decreto 806 de 2020 y contestada oportunamente.”* Lo cual resulta contradictorio y a todas luces contrario al ordenamiento jurídico vigente, toda vez que, en esa etapa del proceso cuando a penas se está admitiendo la demanda, no es posible tener por notificada y contestada oportunamente la demanda, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, y 78, 91, 96 y siguientes del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado al tenor de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G.P., procederá a realizar el respectivo control de legalidad al proveído de fecha 20 de marzo de 2019 (Fl. 18 C.1).

A la sazón, el Art. 132 del C.G.P. preceptúa: *“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.* (Negritas y subrayas agregadas al texto)

El control de legalidad, según el citado texto normativo en interpretación de la doctrina, “(...) es una actividad profiláctica que consiste en el examen de la actuación procesal adelantada para detectar tempranamente cualquier informalidad que pueda provocar reparos o discusiones, en especial si configura causal de nulidad procesal.

De ser identificado algún vicio, corresponderá al juez disponer lo necesario para corregirlo de inmediato en aras de evitar que el proceso avance contaminado y provoque en el futuro reclamos que pongan en riesgo la eficacia de un segmento mayor del trámite.

Se supone que con la actividad correctora que el juez realice se cierra la posibilidad de discutir sobre las irregularidades detectadas por medio del control de legalidad.

En conclusión, está inspirado en la idea de que anular actuaciones procesales equivale a reconocer que el trastorno es tan grave que no tiene remedio. Siendo así, la anulación debe ser evitada y por ende de aplicación excepcional, lo que exige hacer todos los esfuerzos para curar los vicios antes de que se pueda comprometer la validez de la actuación procesal.”¹

Por lo expuesto, se declarará sin valor ni efecto jurídico el inciso tercero del proveído de 28 de abril de 2021 (fl. 18 Cuad. 1), mediante el cual se dispuso: “Téngase por notificada la presente demanda conforme los términos del decreto 806 de 2020 y contestada oportunamente”. Como quiera que hasta esa fecha, aún no se había notificado al demandado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que establece: “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Ahora bien, puesto que lo ordenado en el Auto de fecha 07 de febrero de 2022, fue requerir por Secretaría a la parte actora para que notifique al demandado de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 28 de abril de 2021, el cual, como se explicó contiene el texto que en el presente se declarará sin valor ni efecto jurídico, se procederá también a la reposición solicitada.

¹ Rojas Gómez Miguel Enrique, XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Agosto 31, septiembre 1 y 2 de 2016, Universidad Libre e Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

En consecuencia, se adicionará otra disposición al proveído de fecha 28 de abril de 2021, en el sentido de ordenar la notificación personal a la parte demandada, y del libelo y sus anexos correr traslado por término de veinte (20) días para que conteste.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar a la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ubaté, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 07 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR sin valor ni efecto jurídico el inciso tercero del proveído de fecha 28 de abril de 2021 (Fl. 18 Cuad. 1), mediante el cual se dispuso: *“Téngase por notificada la presente demanda conforme los términos del decreto 806 de 2020 y contestada oportunamente.”*, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días para que conteste.

CUARTO.- RECONÓZCASE a la Dra. LORNA ISABEL RODRÍGUEZ PEDRAZA, como apoderada judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez